

**RESOLUCIÓN No. 089 – 2011**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-** En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los quince días del mes de julio de dos mil once.

**VISTO:** Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el Señor MIGUEL CÁLIX SUAZO, actuando en su condición personal, contra la BIBLIOTECA NACIONAL DE HONDURAS dependencia de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes, por no haber hecho entrega de información pública en el plazo establecido por la Ley.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil once (2011), el Señor MIGUEL CÁLIX SUAZO, actuando en su condición personal; presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública Recurso de Revisión en contra de la Biblioteca Nacional de Honduras dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Cultura, Artes y Deportes por no entregarle en el plazo legal la información siguiente: “Fotocopia de los listados de documentos de la Historia de Honduras que le haya entregado el Director General del Libro y el Documento de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes, y Deportes, Licenciado Héctor Luna, y que se hallaban depositados en la Casa Morazán”.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha diecisiete (17) de junio del año en curso la Secretaría General del Instituto requirió al Oficial de Información Pública de la Biblioteca Nacional de Honduras la información relacionada con el Recurso de Revisión.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha veintidós (22) de junio de dos mil once (2011) la Biblioteca Nacional de Honduras atendió el requerimiento a través de su Director, Eduardo Bähr.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011) la Secretaría General del Instituto trasladó las diligencias a la Comisionada ponente, Gilma Agurcia Valencia.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011) la Comisionada Gilma Agurcia Valencia remitió las diligencias a la Gerencia Legal a efecto

de que emitiese su correspondiente dictamen, previa inspección en la Biblioteca Nacional.

**CONSIDERANDO:** Que la Gerencia Legal del Instituto, en fecha cuatro (04) de julio de dos mil once, rinde el Informe de Inspección número GL-46-2011, el cual evidencia los siguientes puntos: 1) Que el inspector del Instituto se entrevistó con el Señor Eduardo Bähr, informándole que la solicitud de información fue presentada ante la Secretaría de Cultura, Artes y Deportes misma que fue remitida a la oficina que él dirige; 2) Que la Biblioteca Nacional no cuenta con un Oficial de Información Pública, sino que es el mismo que funge para la Secretaría; 3) No se le contestó al peticionario sólo se hizo contestación al requerimiento practicado por el Instituto; y 4) Asimismo, informó que la Biblioteca Nacional tiene y protege acopios bibliográficos, ya que todo lo relacionado con documentos le compete al Archivo Nacional y a la Hemeroteca Nacional.

**CONSIDERANDO:** Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió Dictamen GL-82-2011 en el que recomienda que se declare Sin Lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el señor Miguel Cálix Suazo.

**CONSIDERANDO:** Que en el folio 5 del expediente de mérito obra nota suscrita por el Licenciado Eduardo Bähr, literalmente expresa lo siguiente: “En referencia a su requerimiento con expediente 17-06-2011-371 en contra de la Biblioteca Nacional de Honduras, para que ésta remita al IAIP antecedentes relacionados con fotocopias de listados de documentos de la Historia de Honduras supuestamente entregado a esta Biblioteca por el Licenciado Héctor Luna, Director General del Libro y el Documento de la SCAD. Me permito informarle que por orden del Señor Luna fueron depositados en un espacio del edificio que ocupa la Biblioteca Nacional periódicos empaquetados procedentes de la Casa de Morazán. Esta Biblioteca aceptó ser depositaria de esos periódicos sin listado y documentación alguna. La Biblioteca solamente tiene, protege y presta acopios bibliográficos. Todo lo relacionado con documentos compete al Archivo Nacional y a la Hemeroteca Nacional.”

**CONSIDERANDO:** Que la Biblioteca Nacional de Honduras dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Cultura, Artes y Deportes, es una Institución Obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la entrega de la información estará sujeta a su existencia misma que de no existir se deberá comunicar este extremo al peticionario.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 37 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública expresa en el párrafo segundo que si la solicitud es presentada a una institución obligada que no es competente para entregar la información o que no la tiene por no ser de su competencia, la institución obligada receptora deberá comunicarlo al o la solicitante, para que presente dicha solicitud a la institución que corresponda.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente: “FUNDAMENTACIÓN Y TÉRMINO PARA RESOLVER. Presentada la solicitud, se resolverá en el término de diez (10) días,

declarándose con o sin lugar la petición. En casos debidamente justificados, dicho plazo podrá prorrogarse por una vez y por igual tiempo. En caso de denegatoria de la información solicitada, se deberán indicar por escrito al solicitante los fundamentos de la misma”.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 39 del Reglamento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala el plazo para entregar la información, mismo que no deberá sobrepasar los diez (10) días hábiles, prorrogable excepcionalmente una vez por el mismo plazo por causa justificada que dificulte reunir la información solicitada.

**CONSIDERANDO:** Que los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la Institución Obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: 1) La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; 2) La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; 3) La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; 4) La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y 5) La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

**CONSIDERANDO:** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

**CONSIDERANDO:** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

**CONSIDERANDO:** Que por lo anteriormente relacionado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera que lo solicitado a la Biblioteca Nacional de

Honduras de dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Cultura, Artes y Deportes, es información pública que no existe y tampoco le compete a la Biblioteca Nacional, sin embargo, se recomienda que las solicitudes deben ser presentadas ante el Oficial de Información Pública de la Secretaría para que sea éste quien canalice la misma ante el departamento obligado.

**POR TANTO:**

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3 numerales 4 y 5; 14, 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 37, 39 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar Sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el Señor MIGUEL CÁLIX SUAZO, actuando en su condición personal, contra la Biblioteca Nacional dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Cultura, Artes y Deportes, ya que la información solicitada no existe porque dicha oficina recibió los paquetes sin listado alguno.

**SEGUNDO:** Recomendar al Oficial de Información Pública de la SECRETARÍA DE ESTADO DE CULTURA, ARTES Y DEPORTES, Eduardo Gavarrete, abocarse ante la Gerencia de Capacitación del Instituto de Acceso a la Información Pública para que sea capacitado, sin dilación, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento.

**TERCERO:** Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), y a la Secretaría de Estado en el

Despacho de Cultura, Artes y Deportes, para los efectos legales correspondientes.-  
**NOTIFÍQUESE.-**

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA  
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA AGURCIA VALENCIA  
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS  
COMISIONADO**